



FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
	Pasetas		Pasetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 3 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 235

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en términos municipales de Chavaler y Martialay en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños señalándose como zona sospechosa todo el término municipal respectivo; como zona infecta ambos términos, y zona de inmunización referidos términos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos y marca de los mismos así como de los sanos, que hayan estado en contacto con ellos, vacunación obligatoria de todos los animales receptibles (vacuno, lanar, porcino y cabrio) existentes en dicho término, prohibiéndose las salidas de estas especies de ganados de dicho término, a excepción de aquellos animales que vayan directamente al matadero, previa solicitud de autorización de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería), suspensión de ferias y mercados y colocación en los lugares infectados de letreros que digan «Glosopeda» y demás medidas señaladas en la circular de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería) inserta en el Boletín oficial de la provincia del día 9 de febrero último.

Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de la desaparición del último caso y después de haber sido inmanizados todos los animales receptibles y practicada una rigurosa desinfección de todos los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc. utilizados por los animales enfermos.

Seria 17 de noviembre de 1952.

El Gobernador,  
LUIS LOPEZ PANDO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Atribuida al Ministerio de Agricultura por decreto ley de 1 de mayo 1952 la competencia en cuanto a la ordenación de las industrias cárnicas y chacineras, sin perjuicio de las facultades que en el aspecto sani-

tario de las mismas corresponden al Ministerio de la Gobernación y señaladas, con carácter general, mediante orden de este Ministerio de 15 de julio último, dictada en cumplimiento del referido decreto ley, las normas a que deberán ajustarse los expedientes de apertura, ampliación, traslado y modificación de las industrias agrícolas, forestales y pecuarias, entre algunas de las cuales figuran las anteriormente mencionadas, resulta de manifiesta conveniencia delimitar la esfera y actuación de dichas industrias en forma tal que no se interfieran y que se evite que al socaire de una actividad y acción que debe polarizarse primordialmente hacia la venta en fresco de la carne, se destine a la industrialización la que debería expedirse directamente al consumidor. Parece asimismo procedente que, con el fin de que las carnes y grasas residuales resultantes del despiece de las canales de cerdo, adquirida para la venta de carne al detall, puedan ser aprovechadas íntegramente, se les autorice la elaboración de salchichas frescas con carne de cerdo, morcillas de sangre y despojos u otros embutidos que sean vendidos en fresco y precisamente dentro del propio establecimiento.

Por otra parte, el hecho de que en muchos casos estas elaboraciones se realicen sin empleo de aparatos movidos por motores u otra clase de energía y sí sólo utilizando medios de trabajo movidos a mano, aconseja que la tramitación de los expedientes relativos a estas industrias, dada su poca complejidad, se acomode a normas más sencillas que las establecidas para el resto de las industrias pecuarias.

En su consecuencia,

Este Ministerio, en cumplimiento del decreto ley de 1 de mayo de 1952, y usando de las facultades que el mismo le confiere, ha tenido a bien disponer:

1.º Los comerciantes carniceros, salchicheros y tocineros podrán ser autorizados para aprovechar las carnes y grasas residuales resultantes del despiece de las canales de cerdo que hubieran adquirido para su venta al detalle, elaborando a tal efecto salchichas frescas, morcillas de sangre y despojos u otros embutidos, siempre

que dichos productos sean expendidos dentro del establecimiento, en fresco y, por consiguiente, no curados, sin que pueda utilizarse bajo ningún pretexto, carnes procedentes de otras especies animales.

2.º La autorización a que se refiere el apartado anterior exigirá la tramitación del oportuno expediente, que se atemperará a las normas que establece la orden de este Ministerio de 15 de julio de 1952.

Sin embargo, cuando estas industrias realicen sus elaboraciones con elementos o medios de trabajo puramente manuales, sin utilizar motores u otras clases de energía, los expedientes quedarán reducidos a los siguientes trámites:

- a) Instancia ante la Jefatura Provincial de Ganadería.
- b) Memoria descriptiva de los medios y fines de la industria.
- c) Cuestionario relativo a las características de la industria, según manual que facilitarán las Jefaturas de Ganadería.
- d) Recibos de la Contribución Industrial; y
- e) Resolución de la Jefatura Provincial de Ganadería adoptada a la vista de los documentos anteriormente reseñados.

3.º Los productos elaborados por los industriales carniceros, salchicheros y tocineros no podrán ser objeto de otra clase de comercio que el que efectúe el elaborador en su propio establecimiento, expendiéndolos directamente al público.

4.º A los efectos de clasificación de dichas elaboraciones los referidos industriales deberán colocar en las piezas y ristras de esos embutidos en fresco un precinto de hojalata de 25 m/m de diámetro, dorado, indicador de que están preparados con carne de cerdo y cuyos precintos llevarán la inscripción «para consumo local» y el nombre del industrial.

5.º Las industrias a que se refiere la presente orden quedan sujetas en su régimen de actuación a las normas dictadas o que pudieran dictarse por este Ministerio, sin perjuicio de las facultades que en el orden sanitario corresponden al Ministerio de la Gobernación.

6.º El incumplimiento de lo dispuesto en la presente orden dará lugar a que sean aplicadas al industrial infractor las sanciones que según las disposiciones en vigor, fueren en cada caso procedentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—  
Madrid 13 de noviembre de 1952.—  
CAVESTANY.—Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(B. O. del E. del día 18 de N.)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 5 de noviembre de 1940, y como en años anteriores, llegada esta época de comienzo de realización de los barbechos para la sementera del año agrícola 1953 54, ha de recordarse la obligación de efectuarlos, a fin de tener, en momento oportuno, preparadas las tierras para la siembra de cereales.

En época pertinente se señalarán las superficies de siembra de cereales panificables que sobre aquellos barbechos han de cultivarse como mínimo obligatorio.

En su virtud, de acuerdo con las atribuciones que le confiere la ley de 5 de noviembre de 1940,

Este Ministerio dispone:

Primero. Todos los agricultores, cultivadores de cereales panificables, vienen obligados a realizar las labores de barbecho con destino a siembras de trigo en el otoño de 1953 en iguales extensiones, como mínimo, y durante los mismos plazos de que les fueron fijados en los últimos años, en cumplimiento de la orden de este Ministerio, de fecha 23 de octubre de 1948 (Boletín oficial del Estado del 28), reproducida a tal respecto por las de 19 de diciembre de 1949, 12 de diciembre de 1950 y 24 de diciembre de 1951 con el fin de que se encuentren preparadas para las siembras de cereales panificables. En momento oportuno se fijarán las superficies mínimas obligatorias de siembras de trigo que sobre aquellos barbechos han de cultivarse.

Independientemente se realizarán los restantes barbechos destinados a los demás cereales de otoño, sean o no sembrados, y en época pertinente se

fijarán, si es preciso, las superficies mínimas de siembras de otros cereales y leguminosas.

Segundo. El incumplimiento de lo dispuesto será sancionado con arreglo a lo prevenido en la citada ley, y de acuerdo con lo preceptuado en los puntos 10 y 11 de la orden de este Ministerio de 23 de octubre de 1948.

Tercero. La Dirección general de Agricultura tomará las medidas convenientes para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 13 de noviembre de 1952.—CAVESTANY.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(B. O. del E. del día 18 de N.)

Ilmo. Sr.: Los términos literales en que está redactado el artículo octavo de la orden de este Ministerio de 30 de julio de 1941, aclaratoria de la de 30 de enero de 1939, sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras, viene produciendo dudas en la aplicación de dicho precepto, llegando a motivar el que alguno de los Organismos que intervienen en la materia, por una interpretación exclusivamente literal del referido artículo, haya entendido que las mancomunidades de pastos pueden extinguirse por la sola voluntad de uno de los Ayuntamientos que la constituyen y que en tal caso hay que de clararlo así en vía administrativa.

Es evidente que tal interpretación, además de no reflejar exactamente el espíritu que informa el citado artículo octavo, vulnera elementales normas de derecho; pues no sólo permite que la voluntad de una sola de las partes deje sin efecto una situación jurídica que afecta a otra u otros, sino que tampoco se atiende a la clásica doctrina, reiteradamente sostenida por este Departamento de que en cuestiones de la expresada naturaleza la Administración ha de limitarse a mantener el estado de hecho, sin inmiscuirse en la declaración de derechos, por lo que deben quedar atribuidos a la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento y resolución de cuantos litigios surgieren sobre existencia, modificación o extinción de las mancomunidades de pastos.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio, para resolver las dudas producidas y como aclaración de su orden de 30 de julio de 1941, ha tenido a bien disponer:

1.º Cuando entre los Municipios que constituyan una mancomunidad de pastos se produzcan desacuerdos respecto de la subsistencia de ésta o acerca de su modificación o extinción, la Administración se limitará a mantener el estado hecho en que haya venido realizándose el expresado aprovechamiento, sin perjuicio de reservar, en todo caso, a los municipios interesados las acciones que pudieran asistirles y que podrán ejercitar ante la jurisdicción ordinaria, por corresponder a ésta la competencia para conocer de tales cuestiones, y dictar la

resolución que, en cada caso, considere rare procedente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 13 de noviembre de 1952.—CAVESTANY.—Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(B. O. del E. del día 18 de O.)

## AYUNTAMIENTOS

### LA POVEDA DE SORIA

De conformidad con lo ordenado por la Jefatura provincial del Distrito Forestal, previo acuerdo por esta Corporación municipal de mi presidencia y de conformidad con lo que determina el artículo 83 de la instrucción para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal, y el artículo 162 de este último, aprobada por Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 17 de octubre de 1925, esta Alcaldía anuncia en pública subasta y libre la enajenación de 104 pinos secos, que cubican 29'760 metros cúbicos maderables y 14'880 metros cúbicos de leñas de copas, en el monte Pinar y Plantío número 158 del Catálogo y de la pertenencia de este Ayuntamiento y el de Barriomartín.

Dicha subasta libre se anuncia teniendo en cuenta además de normas establecidas, en las disposiciones anteriormente citadas las previstas en la norma 5.ª de la orden ministerial del 13 de agosto de 1949, con la variación de no existir limitación respecto al área económica o de compra que por el decreto de 4 de agosto de 1952, publicado en el *Boletín oficial de la provincia* del 29 del mismo mes y año queda derogado.

El tipo de tasación que servirá de base para la subasta es el de ocho mil ciento nueve con cincuenta y nueve pesetas (8.109'59).

Habiéndose clasificado este aprovechamiento, como correspondiente al grupo 1.º, sólo podrán optar a su adjudicación los poseedores del certificado profesional de la clase A, B o C.

La subasta se celebrará en esta Alcaldía al día siguiente en que terminen los veinte días hábiles a partir de su publicación en el *Boletín oficial de la provincia*, a las once horas, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o de un Concejal en quien delegue, y del Secretario del Ayuntamiento como fedatario; admitiéndose proposiciones para optar en la misma, en la Secretaría de este Ayuntamiento; a partir del día que sea publicado este anuncio hasta las once del día anterior, a que se celebre, los días laborables de 10 a 13 de su mañana, debidamente reintegradas y en sobre cerrado con resguardo de haber constituido en Depósito en la Caja municipal el Depósito provisional, consistente en el 5 por 100 del tipo de tasación, aumentándose al 10 por 100 al que resulte adjudicatario, del total importe a que ascienda la subasta, como asimismo documento que le acredite con derecho a participar en la mencionada subasta.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que esta Alcaldía notifique la adjudicación definitiva al rematante, se proveerá éste, en las Oficinas del Distrito Forestal, de la licencia necesaria para realizar el aprovechamiento.

El que resulte adjudicatario, queda obligado al pago de los Derechos Reales a la Hacienda, Presupuesto de indemnización al personal forestal, con sujeción a las tarifas aprobadas por orden Ministerial de 16 de julio de mil novecientos cuarenta y siete, (*Boletín oficial del Estado* de 19 de agosto), al mismo tiempo justificará haber abonado el cánón establecido por el Servicio Nacional de la Madera y también será de cuenta del mismo el pago del anuncio, formalización de contratos, reintegros y demás emolumentos inherentes a la subasta.

Del total importe que alcance la adjudicación, el rematante deducirá el 10 por 100 que ingresará en la cuenta corriente del Distrito Forestal en la Sucursal del Banco de España en Soria, con destino al fondo de mejoras de este Monte.

El pliego de condiciones facultativas por el que debe regirse la ejecución del aprovechamiento, está inserto en el *Boletín oficial de la provincia*, de fecha 11 de septiembre de 1950, y el Económico administrativo del Ayuntamiento, los que se hallan de manifiesto a disposición de los licitadores.

Este aprovechamiento queda exento de entrega de traviesas a la RENFE.

La Poveda de Soria, 3 de noviembre de 1952.—El Alcalde, Tomás Romero. 2786

#### Modelo de proposición

Don ....., de ..... años de edad, natural de ....., provincia de ....., con residencia en ....., calle de ....., número ....., en representación de ....., lo cual acredita con ..... en posesión del certificado profesional de la clase de ....., número ....., en relación con la subasta anunciada en el *Boletín oficial de la provincia de Soria* de fecha ....., para la enajenación del aprovechamiento de ....., en el monte ....., de la pertenencia de ..... ofrece la cantidad de ..... pesetas (en letra).

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras núm. ...., de las relativas al mismo, cuyas características en relación con la subasta de referencia son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras núm. .... presentada .....

a) Índice de empresa correspondiente en el certificado profesional a la hoja de compras núm. ...., presentada .....

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada .....

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de la subasta .....

b) Porcentaje del saldo respecto a la capacidad máxima de adquisición, relativos ambos a la hoja de compras presentada. ...

c) Índice de adjudicación, sin tener en cuenta el índice adicional (c=a+b).

d) Índice adicional .....

I) Índice de adjudicación total (I=c+d).

..... a ... de ..... de 195...

El interesado.

417.—Derechos 312 pesetas.

### REZNOS

Existiendo paralizada en arcas locales de este Pósito la cantidad de 5.768'27 pesetas y en poder del Servicio Central de Pósitos 10.000 pesetas, lo que hace un total de 15.768'27 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que los agricultores que deseen solicitar prestamos pueden hacerlo bien de esta Alcaldía o bien de referido Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo que previene el vigente reglamento de Pósitos.

Reznos 8 de noviembre de 1952.—El Alcalde, Mariano Espuelas. 2738

## Anuncios particulares

Notaría de D. Pedro Sánchez Requena-Soria

### Edicto

Pedro Sánchez Requena, Notario, con residencia en Soria, doy fe,

Que a requerimiento de D. Francisco Pérez Caballero de Córdoba, mayor de edad y vecino de Agreda, calle Primo de Rivera, sin número, por sí y como apoderado de D. Andrés de Córdoba Cuesta, D. Jesús, D. José, D.ª María del Carmen, D. Andrés y D. Benjamín Pérez Caballero de Córdoba, y D. Primitivo Pérez Caballero, se ha iniciado acta de notoriedad, por mí autorizada el día de hoy, para acreditar el hecho de que a D. Andrés de Córdoba Cuesta, pertenece, en pleno dominio, una tercera parte indivisa; a D. Francisco, D. Jesús, D. José, doña María del Carmen, D. Andrés y don Benjamín Pérez Caballero y D. Primitivo Pérez Caballero, pertenece, en pleno dominio, una veintuna avas partes indiviso, a cada uno, de un terreno baldío llamado «Montellano», en término de Vallonia, Ayuntamiento de Aldehuelas, de cabida 216 hectáreas y 72 áreas; linda Norte, labores y terrenos de particulares; Este, término de Las Aldehuelas; Sur, cordel de Tierra de Soria, y Oeste, mojonera de Vizmanos, por la loma arriba de Carpintero, al objeto de reanudar el tracto sucesivo interrumpido de dichas participaciones de finca e inscribirlas a su favor en el Registro de la Propiedad.

Lo que se hace saber a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre dicha finca, para que durante el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al en que se publique este edicto en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan comparecer en esta Notaría, Claustro, 1, 2.º, para exponer y justificar sus derechos.

Soria 18 de noviembre de 1952.—Pedro S. Requena.

418.—Derechos 58 pesetas.

Imprenta provincial.